



Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Firmado digitalmente por AGREDA
LLAURY Erick Jhon FAU
20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2023 12:21:19 -05:00

Trujillo, 30 de Enero del 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000006-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 0008908-2023-GR-LL, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por don OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000210-2022-GRLL-GRA-SGRH de fecha 28 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000210-2022-GRLL-GRA-SGRH de fecha 28 de diciembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: IMPONER, al servidor civil: OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones por el lapso de cinco (5) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en las demás que señale la ley, prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado a que en el desarrollo del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000001-2022-GRLL-GGR, de fecha 4 de enero de 2022, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad.

Que, con fecha 11 de enero del 2023, don OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ interpone recurso de reconsideración contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 218.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación.

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba*; asimismo, tiene como función que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de reconsideración los siguientes argumentos: 1) Que, ofrece como nueva prueba para sustentar su reconsideración, el Informe de Precalificación N° 00001-2023-GRLL-ST el cual ha sido



emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, por tener relación directa con la denuncia planteada y versar sobre los mismos hechos; **2)** Que, el otorgamiento del uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos) a su persona como Gerente Público del Cuerpo de Gerentes de la Autoridad Nacional de Servicio Civil no ha sido otorgado como consecuencia de un beneficio obtenido de un pacto colectivo, sino como consecuencia de las condiciones de trabajo que está amparado en el mismo Reglamento Interno del Gobierno Regional; **3)** Es lícita la entrega de uniformes como consecuencia de condiciones de trabajo, pues no se puede calificar el traslado de un Informe Legal a las UGELs de la jurisdicción de la Gerencia Regional de Educación como ilícito, por tanto con dicho documento no se hizo extensivo un beneficio que no correspondía a los servidores de las UGELs.

El punto controvertido en la presente es determinar: Si corresponde valorar como nueva prueba para sustentar su recurso de reconsideración el Informe de Precalificación N° 00001-2023-GRLL-ST emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad o no.

Esta Sub Gerencia tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 120.1 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 218.1 del Artículo 218° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: **1)** Mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto, modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una nueva prueba que pueda motivar su cambio o criterio; **2)** Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor del acto, vía recurso de reconsideración, la



ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad; **3)** De este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por el emisor del acto administrativo cuestionado; **4)** De acuerdo a lo señalado por Morón Urbina¹ en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, para determinar que un medio probatorio es nuevo, y por ende habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre (i) “fuente de prueba”, (ii) “motivos o argumentos de prueba”, y (iii) “medios de prueba”, según señala dicho autor, citando a Hernando DEVIS ECHANDIA (657), la fuente de prueba son los hechos percibidos por el juzgador, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar; mientras que los motivos o argumentos de prueba son las razones que el juzgador deduce de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios de prueba son el soporte material de donde se plasma las fuentes de prueba; **5)** En tal sentido, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole el carácter de nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por la autoridad que evaluó el proceso.

Que, de la revisión de los actuados del expediente, el recurrente al formular su recurso de reconsideración, solicita se reevalúe la decisión emitida mediante Resolución Sub Gerencial N° 000210-2022-GRLL-GRA-SGRH, en atención a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 00001-2023-GRLL-ST emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, por tener relación directa con la denuncia planteada y versar sobre los mismos hechos, el cual lo adjunta como nueva prueba.

Que, respecto, a esto último esta Sub Gerencia en atención a lo señalado en los párrafos precedentes y aplicando los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que la nueva prueba aportada por el recurrente no cumple con las características de nueva prueba, toda vez que este órgano sancionador ha efectuado la evaluación correcta del expediente, teniendo en cuenta los actuados como es la denuncia (que originó la investigación del PAD), el Informe de Precalificación, la Resolución de Inicio del PAD, el Informe de Órgano Instructor, y los anexos que formaron parte del expediente; no siendo el Informe de Precalificación N° 00001-2023-GRLL-ST un medio idóneo que justifique el cambio de decisión adoptado en la Resolución recurrida.

Que, en relación al otorgamiento del uniforme de verano e invierno (terno, buzo y zapatos) entregado a don OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ en su calidad de Gerente Público del Cuerpo de Gerentes de la Autoridad Nacional de Servicio Civil no ha sido como consecuencia de un beneficio obtenido de un pacto colectivo, sino en virtud

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, 14ª. Edición, pag. 213 - 215



de las condiciones de trabajo que está amparado en el mismo Reglamento Interno del Gobierno Regional, alegado por el administrado recurrente, cabe precisar en este extremo que si bien es cierto el procesado es un servidor asignado por el Cuerpo de Gerentes de la Autoridad Nacional de Servicio Civil y como tal no se encuentra señalado expresamente su impedimento, su conducta vulnera los principios de rectitud, honradez y honestidad que rige la actuación de los servidores del Estado denotando haber omitido el resguardo o respeto al interés general, pues muy por el contrario obtuvo un beneficio personal pese a que no le correspondía en su calidad de autoridad representante de la Entidad.

Que, respecto a la entrega lícita de uniformes como consecuencia de condiciones de trabajo, también argumentado por don OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ corresponde precisar que el hecho que anteriormente se haya venido entregando uniformes a los servidores de confianza de la Gerencia Regional de Educación no significa de modo alguno que esa actuación sea acorde a ley; además, la situación que tales entregas hayan sido previstas en el Reglamento Interno de Trabajo no reviste de legalidad a dicha actuación, pues no se puede desconocer lo previsto en el Artículo 40° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, vigente desde el 5 de julio de 2013, el cual prescribe: *“los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 (OIT) y en (...) la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza”*.

Que, con fecha 26 de enero del 2023, don OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ adjunta para mejor resolver el *Formulario T-6 Papeleta de depósito a favor del Tesoro Público en calidad de una segunda nueva prueba, respecto a la devolución del costo de uniforme de verano e invierno otorgado en el año 2021 por los importes de S/ 1937.00, S/ 448.20 y S/ 250.00*, ante lo cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos estima necesario precisar que de conformidad con la parte final del Artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: **“La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”**, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; consecuentemente, dicha documental no puede considerarse nueva prueba, ni mucho menos podría resultar atenuando los hechos imputados pues los pagos efectuados con fecha **25 de enero del 2023** resultan posteriores al inicio del PAD que nos ocupa. (el resaltado es nuestro)

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso de reconsideración, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento .

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por don OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000210-2022-GRLL-GRA-SGRH de fecha 28 de diciembre de 2022 que lo sancionó con suspensión sin goce de remuneraciones por el lapso de cinco (5) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria, prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ, que el presente acto administrativo, puede ser impugnado mediante la interposición del recurso de apelación; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, al servidor civil OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

